

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis.(26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Alcira Colmenares de Varón.

Demandados: Colpensiones.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-20210-0325-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos formales del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por Alcira Colmenares de Varón, mayor de edad, de esta vecindad, contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces.

2) **RECONOCER** al doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

3) **VINCULAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con el art. 612 del CGP.

4) Como para efectos de la notificación personal a la demandada Colpensiones se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a dicha demandada a cargo de la parte actora. Acredítese.** (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

5) Como se ordena vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a cargo de la parte actora, remítasele copia de la demanda y sus anexos, e igualmente el presente auto admisorio.

6) Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Acredítese para efectos del conteo de términos.** (art. 8 inc. 3 dto 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Edgar Suarez Montoya.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00328-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CºPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EDGAR SUAREZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha (Cundinamarca) contra la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A., representada legalmente por Juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada.** (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA como apoderada judicial del demandante Edgar Suarez Montoya, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Luis Alejandro García Useche.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A. Bic
"Alpina S.A.".

Radicación No: 258993105001-2021-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUIS ALEJANDRO GARCÍA USECHE**, mayor de edad, domiciliado en esta municipalidad en contra de la entidad **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. BIC**, representada legalmente por Claudia Caballero Leclercq O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ, como apoderado judicial del demandante Luis Alejandro García Useche, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Benjamín Oswaldo Pachón Reyes.

Demandada: Compañía General S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00336-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BENJAMÍN OSWALDO PACHÓN REYES, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra la sociedad COMPAÑÍA GENERAL S.A.S., representada legalmente por Jesús María Cristancho Amézquita O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada. (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES como apoderado judicial del demandante Benjamín Oswaldo Pachón Reyes, para actuar en los términos del poder a él conferido.

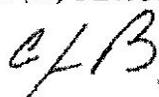
Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juéza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.



EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Trabajo

Demandante: Sintrapulcar - Cajicá.

Demandadas: Productos Familia S.A., Productos Familia Cajicá S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que con posterioridad a la radicación de la demanda la parte actora con escrito aclara la escogencia de la competencia, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, tendrá por satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LAS CONCESIONES MADERERAS PARA LA TRANSFORMACION DE LA PULPA PARA LA FABRICACION DEL CARTON, EL PAPEL Y DERIVADOS DE ESTOS PROCESOS Y DE LAS ARTES GRAFICAS DE COLOMBIA "SINTRAPULCAR" SECCIONAL CAJICA**, representada legalmente por su presidente Camilo Andrés Beltrán Malagón contra las entidades **PRODUCTOS FAMILIA S.A.**, y **PRODUCTOS FAMILIA CAJICÁ S.A.S.**, representadas legalmente por Andrés Felipe Gómez Salazar O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a las entidades demandadas, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA BELTRAN CALVO, como apoderada judicial de la parte demandante, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Alfonso Botón Reyes.

Demandada: Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el ALFONSO BOTÓN REYES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad INMACULADA GUADALUPE & AMIGOS S.A.S., representada legalmente por Guillermo Alfonso Beltrán Hitscherich O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la pasiva (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

Cuarto: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE PERALTA PARRA como apoderado judicial del demandante Alfonso Botón Reyes, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</u></p> <p><i>cf B.</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Ángel María Curacas Nieto

Demandados: Seguridad Digital Ltda.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Correspondiéndonos por reparto el presente asunto, se tiene que procede del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por Impedimento, en razón a que se allegó sustitución de poder por parte de la Dra. Daniela Amézquita Vargas en su condición de apoderada de la entidad demandada, al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano del cónyuge de la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., por lo que se dispone:

El impedimento planteado, se encuentra consagrado en el art. 141 del CGP, numeral 3 que señala: "*...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*".

En consecuencia, como de la afirmación de la titular del Juzgado Laboral de Girardot se desprende el impedimento referido, se procede a avocar conocimiento. Lo anterior atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, pues a pesar de que la subsanación la presentó la apoderada principal, a la fecha de la sustitución realizada al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez el Juzgado aún no se había pronunciado.

-Ahora bien, como el hecho de la inadmisión de la demanda fue que ésta ni el poder veían firmados, revisados se tiene que en aquella oportunidad se aportaron demanda y poder debidamente suscritos. Así las cosas y como solo éste fue el objeto de su inadmisión, se procede a admitir la demanda.

Así las cosas, se resuelve:

1) Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

2) Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por el señor Ángel María Curacas Nieto, mayor de edad, vecino del municipio de Girardot (Cundinamarca), contra la entidad Seguridad Digital Ltda, entidad domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por la señora Denice Garzón o quie haga sus veces.

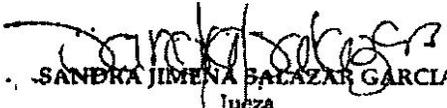
3) Como quiera, que dicha demanda se radico en el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, en el mes de noviembre de 2019, para efectos de la notificación a la entidad demandada, en cumplimiento al decreto 806 de 2020, a cargo de la parte actora remítase a la parte demandada por correo electrónico, copia de la demanda con sus anexos, y el presente auto admisorio (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

4) Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3

dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío tanto de la demanda con sus anexos como el auto admisorio a la demandada.

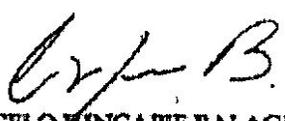
5) Reconocer al doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez* como apoderado de la parte actora, en los términos de la sustitución realizada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Fabián Camilo Gutiérrez Reyes

Demandada: AC. Sertecgas SAS., Arley Cruz Díaz, y Alcanos de Colombia SA ESPS.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00320-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondiéndonos por reparto el presente asunto, se tiene que procede del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por Impedimento, en razón a que se allegó sustitución de poder por parte del doctor Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón en su condición de apoderado del demandante, al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano del cónyuge de la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., por lo que se dispone:

El impedimento planteado, se encuentra consagrado en el art. 141 del CGP, numeral 3 que señala: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

En consecuencia, y sin más miramientos, como de la manifestación de la Juez Laboral del Circuito de Girardot respecto a que el *Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez.*, se desprende el impedimento decretado, resulta procedente entonces, avocar el conocimiento del proceso, en razón a que verificada la demanda y el poder entre otros, se tiene que el demandante confirmó poder al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, profesional que sustituyó el poder al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez y como no se avizora revocatoria de poder, ni renuncia, ni otra sustitución, procede avocar el conocimiento.

Así las cosas, como la demanda cumple las exigencia legales, procede su admisión.

Por lo anterior se resuelve:

1) Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

2) Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por el señor Fabián Camilo Gutiérrez Reyes, mayor de edad, vecino del municipio de Girardot (Cundinamarca), **contra 1) la entidad AC. Sertecgas SAS** entidad domiciliada en el mismo municipio de Girardot, y representada por el señor Arley Cruz o quien haga sus veces, **contra 2) Arley Cruz Diaz**, mayor de edad domiciliado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), y **contra 3) Alcanos de Colombia SA.EPS**, domiciliada en Neiva (Huila) y representada legalmente por William Fernando Oviedo o quien haga sus veces.

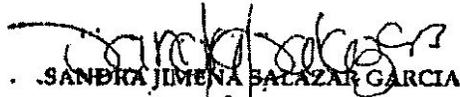
Segundo: Como quiera, que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a los demandados. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a las entidades demandadas y al demandado como persona natural, ello a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de

2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Cuarto: Reconocer al doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez* como apoderado de la parte actora, en los términos de la respectiva sustitución.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27)
DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Geraldine Mora Cruz

Demandada: RH. Ingeniería y Construcciones SAS, Ricardo Herrera Herrera y Francisco Caballero Diaz.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00321-00

AUTÓ INTERLOCUTORIO

Correspondiéndonos por reparto el presente asunto, se tiene que procede del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por Impedimento, en razón a que se allegó sustitución de poder por parte del doctor Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón en su condición de apoderado de la demandante, al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano del cónyuge de la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., por lo que se dispone:

El impedimento planteado, se encuentra consagrado en el art. 141 del CGP, numeral 3 que señala: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

En consecuencia, y sin más miramientos, como de la manifestación de la Juez Laboral del Circuito de Girardot respecto a que el Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., se desprende el impedimento decretado, resulta procedente entonces, avocar el conocimiento del proceso, en razón a que verificada la demanda y el poder entre otros, se tiene que el demandante confirió poder al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, profesional que sustituyó el poder al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez y como no se avizora revocatoria de poder, ni renuncia, ni otra sustitución, procede avocar el conocimiento.

Así las cosas, como la demanda fue subsanada, y cumple las exigencia legales, procede su admisión.

Por lo anterior se resuelve:

1) Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

2) Revisada la demanda, se observa que una vez subsanada, cumple las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia:

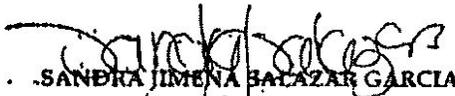
Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por la señora Geraldine Mora Cruz, mayor de edad, vecina del municipio de Girardot (Cundinamarca), contra 1) **RH. Ingeniería y Construcciones SAS** entidad domiciliada en el mismo municipio de Girardot, y representada por el señor Ricardo Herrera o quien haga sus veces, contra 2) **Ricardo Herrera Herrera**, mayor de edad domiciliado en el municipio de Girardot (Cundinamarca), y contra 3) **Francisco Caballero Díaz**, mayor de edad, domiciliado en Girardot.

Segundo: Como quiera, que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a los demandados. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada y a los demandados como persona natural, ello a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos, la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la parte demandada.

Cuarto: Reconocer al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez como apoderado de la parte actora, en los términos de la respectiva sustitución.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27)
DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Luis Miguel Quintana Cano

Demandada: Supplier Facility Group SAS, German David Hower Pedraza, Angélica María Garzón Castro, y Diana Alejandra Bulla Forero.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00322-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondiéndonos por reparto el presente asunto, se tiene que procede del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por Impedimento, en razón a que se allegó sustitución de poder por parte del doctor Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón en su condición de apoderado de la demandante, al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano del cónyuge de la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., por lo que se dispone:

El impedimento planteado, se encuentra consagrado en el art. 141 del CGP, numeral 3 que señala: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

En consecuencia, y sin más miramientos, como de la manifestación de la Juez Laboral del Circuito de Girardot respectó a que el *Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez.,* se desprende el impedimento decretado, resulta procedente entonces, avocar el conocimiento del proceso, en razón a que verificada la demanda y el poder entre otros, se tiene que el demandante confirió poder al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, profesional que sustituyó el poder al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez y como no se avizora revocatoria de poder, ni renuncia, ni otra sustitución, procede avocar el conocimiento.

Así las cosas, como no se ve cumplimiento al art.6 del decreto 806 de 2020, por cuanto no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, procede su inadmisión. Téngase en cuenta, que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.
- 2)Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.
- 3)Reconocer al doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez* como apoderado de la parte actora, en los términos de la respectiva sustitución.

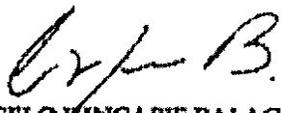
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPÁQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27)
DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

Demandada: Colombiana de Salud S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso, procedente del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CHIA - CUNDINAMARCA**, por competencia.

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Verificada la demanda se tiene que en el capítulo introductorio y el que corresponde al procedimiento se indica impetrar Proceso Declarativo de Menor Cuantía, y las pretensiones se cuantifican en \$63.068.464, razón por la cual deberá aclararse la clase de proceso que se pretende instaurar conforme a su cuantía. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV**. Adecúe

-No se allega la documental anunciada en el título "Documentales", que refiere a las facturas que pretende le sean reconocidas, y que se relacionadas en el hecho No. 6 de la demanda, con sus respectivos anexos, acompañado lo anterior de la respuesta a glosas de las facturas glosadas.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

-Por último, revisado el poder se tiene que existe insuficiencia por cuanto el poder debe contener la totalidad de pretensiones que se persiguen en este litigio, e indicarse correctamente el juez al que se dirige, clase de proceso conforme a la cuantía. Adecúe

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. SARA HINCAPIE VERA como apoderada general de la entidad demandante Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, para actuar en los términos del poder a ella conferido en la Escritura Pública No. 225.

Tercero: Requerir a la Dra. HINCAPIE VERA a efectos de adecuar el mandato que otorgar a la firma Cartera Integral S.A.S. conforme a lo señalado por el Despacho.

Cuarto: Previo a reconocer personería al Dr. John Jairo Ospina Penagos, se requiere a efectos de acreditar su calidad de representante legal de la firma Cartera Integral S.A.S., para así proveer frente a la sustitución de poder allegada se requiere a efectos de acreditar su calidad de representante legal de la firma Cartera Integral S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

<i>Sandra Jimena Balazar Garcia</i>
JUZG. SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA UTO Jueza
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</u>
<i>CM</i>
EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Raúl Pinilla Hernández.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00329-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS por la siguiente razón:

-No se allega la documental anunciada en el título "A-Documentales - Organización Sindical", que refiere a los certificados de afiliación a la Organización Sindical Sinaltrainbec y Utibac.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DIANA DEL PILAR HERRERA PARRA como apoderada judicial del demandante Raúl Pinilla Hernández, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Luz Marina Jaramillo Moreno en
Calidad de Cónyuge Supérstite del Causante
Luis Alberto Ruiz Delgado (q.e.p.d.).

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Còlpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00338-00

AUTO DE SUSTANCIACION

Sería el caso proceder al estudio de la demanda, sino se observará que la parte actora omite indicar la competencia, que para el caso en concreto este Juzgado no tiene competencia para ello por factor territorial por cuanto el domicilio de la pasiva está ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el art. 11 CPLSS (modf. L. 712/01, art. 8º.), que señala:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”.

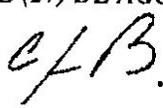
Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: Requerir al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que indique la competencia conforme lo prescribe la norma en cita, para lo cual se le concede el término perentorio de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de estado.

Segundo: Vencido término anterior ingrese nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Guillermo Sanabria
Demandada: Seguridad Superior Ltda.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondiéndonos por reparto el presente asunto, se tiene que procede del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por Impedimento, en razón a que se allegó sustitución de poder por parte del doctor Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón en su condición de apoderado de la demandante, al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano del cónyuge de la Juez Laboral del Circuito de Girardot Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., por lo que se dispone:

El impedimento planteado, se encuentra consagrado en el art. 141 del CGP, numeral 3 que señala: *"...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"*.

En consecuencia, y sin más miramientos, como de la manifestación de la Juez Laboral del Circuito de Girardot respecto a que el *Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez.*, se desprende el impedimento decretado, resulta procedente entonces, avocar el conocimiento del proceso, en razón a que verificada la demanda y el poder entre otros, se tiene que el demandante confirió poder al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, profesional que sustituyó el poder al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez y como no se avizora revocatoria de poder, ni renuncia, ni otra sustitución, procede avocar el conocimiento.

Así las cosas, si bien sería el caso entrar a estudiar si la contestación a la demanda reúne los requisitos legales (art.31 cplss), si no fuera, porque no se acredita por la parte atora, la fecha de envió de notificación a la parte demandada.

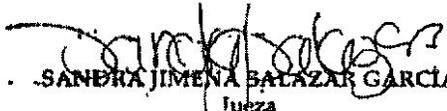
Lo anterior se hace necesario, para establecer si la contestación a la demanda se encuentra allegada en tiempo.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.
- 2) Requerir a la parte actora, para que en el termino máximo de cinco días, acredite la fecha en que fue notificada la demandada, lo que se hace necesario, para establecer si la contestación a la demanda fue allegada en tiempo.
- 3) Reconocer al doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez* como apoderado de la parte actora, en los términos de la respectiva sustitución.

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27)
DE AGOSTO DE 2021.**



**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Juan Evangelista Cañón Quiroga.

Demandados: Rita Villamil de Forigua, Ana Delina Forigua Villamil, Luis Gerardo Niño Bonilla, Ángel Dionicio Jiménez Martínez, Promincarg Limitada.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00399-00.

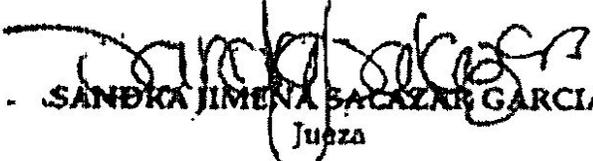
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el apoderado del demandado Luis Gerardo Niño Bonilla, solicita que la parte actora le informe a que correo le enviaron la demanda y su traslado, porque hasta ahora no cuenta con ello, se dispone:

1) Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se le pone de presente al apoderado de la parte actora, para que en el término máximo de cinco (5) días, se pronuncie respecto a la solicitud anterior, y se le requiere al mismo apoderado del demandante Juan Evangelista Cañón Quiroga, si es que aún no lo ha hecho, para que proceda a la notificación de los demandados, en la forma indicada en el decreto 806 de 2020. Además, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020. Acredítese para efectos del conteo de términos.

2) Reconocer al doctor MARIO ALBEIRO ROBAYO GARZÓN, como apoderado del demandado Luis Gerardo Niño Bonilla, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACCAZAE GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: José Daniel Tijaro Molina.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la parte actora guardo silencio frente a los autos de data 24 de enero de 2020, 13 de mayo, y 18 de julio de 2021 en los que se ordenaba integrar a la litis y notificar a la entidad Veloser S.A.S. Ahora bien, han transcurrido más de seis (06) meses desde que se profirió el auto que ordena integra a la litis, se dispone:

Primero: REQUERIR por última vez al apoderado judicial de la parte actora a efectos de acreditar el trámite de notificación de la entidad Veloser S.A.S., para lo cual se le concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de estado.

Segundo: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, por secretaria remitir al archivo provisional las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (parágrafo art. 30 CPTSS. modf. L. 712/01. art. 17).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Estabilidad Laboral Reforzada
Demandante: Omar Octavio González Nieto.
Demandada: Brinsa S.A.
Radicación No: 258993105001-2019-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que la demanda es admitida hace más de un (01) año, ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora ha guardado silencio frente a los requerimientos realizados en autos de data 13 de mayo y 08 de julio hogaño, toda vez que a la fecha no se ha aporta la constancia de notificación de la entidad demandada en el canal virtual, se dispone:

Primero: REQUERIR por última vez al apoderado judicial de la parte actora a efectos de acreditar el trámite de notificación de la entidad Brinsa S.A., para lo cual se le concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de estado.

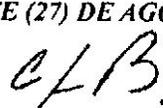
Segundo: Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, por secretaria remitir al archivo provisional las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (parágrafo art. 30 CPTSS. modf. L. 712/01. art. 17).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: María Oliva Cárdenas.

Demandados: Colpensiones.

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00268-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

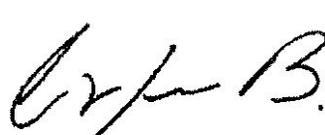
Teniendo en cuenta, que la parte demandante acredita el envío de correo a la señora LEYDA ZULEMA CASAS FORERO con quien en audiencia se ordenó integrar a la Litis; no obstante, el mismo fue devuelto, y por ello y al desconocer otra dirección, solicita su emplazamiento, se dispone:

Dado que se deprecia emplazamiento de la señora LEYDA ZULEMA CASAS FORERO, y ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento, se accede a ello (art. 29 cplss.) En consecuencia, por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem de la emplazada, a la doctora NAYIBE SEMANATE QUEVEDO, a quien puede comunicarse su nombramiento en la Avenida Ferrocarril No. 21-104 Santa Marta (Magdalena). y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría ofíciase

-En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSAA14-10118 de 2014. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Sandra Milena Delgado Murcia

Demandado: Blanca Inés Quiroga Parada.

Asunto: (Estabilidad Laboral Reforzada)

Radicación No. 258993105001-2021-00020-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Tenemos en primer lugar, que en auto del 11 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda por las razones allí consignadas. Acompañado escrito de subsanación, se consideró que éste reunía los requisitos legales, y en auto del 27 de mayo de 2021, se dispuso su admisión, y se requirió a la parte actora para que procediera a su notificación a la demandada teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

-En segundo lugar, el día 3 de junio de 2021, el doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, apoderado de la demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 20 de mayo de 2020, (no obstante en auto anterior, el juzgado ha dejado en claro que no existe auto del 20 de mayo de 2020), y del que asegura le fue remitido de manera física el 26 de mayo de 2021, haciendo referencia entonces al auto inadmisorio de fecha 11 de marzo de 2021, para el que afirma que no debió haberse admitido la demanda, porque la parte actora no dio cumplimiento estricto al auto que inadmitió la demanda.

-En tercer lugar, el día 9 de junio de 2021, el doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, apoderado de la demandada, presenta escrito, manifestando que revisados los estados electrónicos encontró un nuevo auto admisorio de fecha 27 de mayo de 2021, por lo que petitiona que se deje sin valor ni efecto éste último porque el proceso ya contaba con un auto admisorio y no pueden existir dos autos en este sentido, además que el recurrió el primer auto admisorio.

-En cuanto lugar, este Despacho en auto del 22 de julio de 2021, se concedió el doctor Acosta Niño el término de tres (3) días para que acompañara el poder.

-En quinto lugar, el 28 de julio de 2021, el doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, apoderado de la demandada, presenta escrito acompañando poder y manifestando entre otras cosas, que debe resolverse el recurso de reposición contra el auto del 20 de mayo de 2021 notificado de manera física el 26 de mayo de 2021.

Para resolver se considera:

-En primer lugar, ejerciendo control de legalidad, se procede a revisar el proceso de la referencia, observándose que existen dos autos admisorios. Lo anterior se dio por un error involuntario, dado que no se había subido al proceso el auto del 20 de mayo de 2021, y por ello se profirió el del 27 de mayo de 2021.

No obstante lo anterior, de oficio se revocara el auto del 27 de mayo de 2021, y por consiguiente y para todos los efectos legales, se tendrá como auto admisorio el proferido el 20 de mayo de 2021.

-Conforme con lo anterior, se tiene entonces que el auto admisorio de la demanda proferido el 20 de mayo de 2021 le fue notificado a la demandada personalmente el día 26 de mayo de 2021, es decir que los dos (2) días para recurrir según lo manda el art. 63 del cplss vencieron el 1º de junio de 2021 (*existiendo norma aplicable al caso no resulta de recibo acudir por analogía al cgp*), y como aquel recurso se presentó el 3 de junio, resulta ser extemporáneo (*lo mismo se daría según lo entiende el apoderado que la notificación quedo surtida el 31 de mayo los dos días para reposición vencieron el 2 de junio de 2021*). No se predica lo mismo para efectos del recurso subsidiario de apelación; no obstante, dicho auto no es susceptible de apelación, por cuanto no se encuentra enlistado en los que expresamente señala el art. 65 del cplss.

-Finalmente, como una vez notificada la demandada el 26 de mayo de 2021, el término para contestar la demanda venció el 15 de junio en silencio, debe darse por no contestada la demanda. Lo mismo sucede para la reforma de la demanda de que trata el art. 28 del cplss, porque el término venció en silencio.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Ejerciendo control de legalidad, de oficio se revoca el auto del 27 de mayo de 2021.
- 2) Téngase como único auto admisorio de la demanda el proferido el 20 de mayo de 2021.
- 3) No estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 20 de mayo de 2021 por Extemporáneo.
- 4) No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto del 20 de mayo de 2021, por cuanto dicho auto no es susceptible de apelación (art. 65 cplss).
- 5) Dese por no contestada la demanda por la demandada Blanca Inés Quiroga Parada.
- 6) Dese por no reformada la demanda (art. 28 cplss)
- 7) Reconocer al doctor CARLOS FABIAN ACOSTA NIÑO, como apoderado de la demandada Blanca Inés Quiroga Parada, en los términos del poder conferido.
- 8) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señale la hora de las diez y treinta (10.30) de la mañana, del día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Lucas Cárdenas Granados y Blanca Matutina Bejarano Linares.

Demandados: Juan Ignacio Moreno y Gloria Stella Bejarano Niño.

Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00224-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el curador ad-lítem de los herederos indeterminados de la señora GLORIA STELLA BEJARANO NIÑO, en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales dio respuesta a la demanda, se dispone:

1) Dese por contestada la demanda por los herederos indeterminados de la señora GLORIA STELLA BEJARANO NIÑO (qepd).

2) Como se encuentra surtido el emplazamiento, para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: María Leonor Camargo Pérez.

Demandada: Crear Más Vida S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2018-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la reforma a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA, por la entidad demandada Crear Más Vida S.A.S.

Segundo: Se cita las partes para AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, del día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>CMB</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Héctor Genaldo Garnica Ruiz.

Demandada: Argolíder S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO

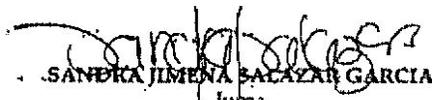
Advierte el Despacho que dentro de tiempo y con el lleno de los requisitos legales, la entidad demandada dio respuesta a la reforma a la demanda y subsanó las falencias indicadas en la contestación de la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por la entidad demandada ARGOLÍDER S.A.

Segundo: DESE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA, por la entidad Argolíder S.A.

Tercero: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Dora Alba Torres Garzón.

Demandado: Juan Pablo Zúñiga Chimbaco.

Radicación No: 258993105001-2020-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el curador ad-litem del demandado en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales allegó escrito de contestación dando respuesta a la demanda, se dispone:

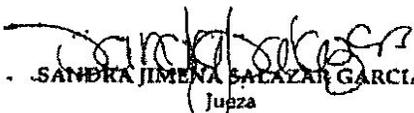
Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado JUAN PABLO ZUÑIGA CHIMBACO, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: TÉNGASE a la Dra. DIANA ECHEVERRY FERNANDEZ, como curador ad-litem del aquí demandado Juan Pablo Zúñiga Chimbaco, conforme al nombramiento realizado el día 13 de mayo del año en curso.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Edilberto Camargo Colmenares.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No. 258993105001-2021-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales dio respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada BAVARIA & CÍA S.C.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. DANIELA PALACIO VARONA, como apoderada de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder general otorgado a la firma Godoy Córdoba Abogados S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMEÑA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (09:00) de la mañana del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Claudia Marina Canal Murillo.

Demandadas: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Otras.

Radicación No: 258993105001-2021-00217-00

AUTO INTERLOCUTORIO

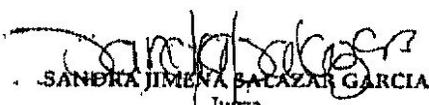
Advierte el Despacho, que en oportunidad la entidad demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se pronunció frente al auto que precede indicando que la documental requerida no se encuentra en su poder al estar en custodia. Ahora bien, manifestado lo anterior, se dispondrá dar por subsanada la contestación y se difiere el pronunciamiento de lo referido llegado el momento procesal oportuno, por lo que se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Segundo: Se requiere al apoderado judicial de la entidad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a efectos de allegar la documental solicitada a más tardar en el mes de diciembre a efectos de ser conocida por las partes.

Tercero: Citar las partes para el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las ocho y treinta (8:30) de la mañana a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE. Terminada la misma el Despacho se instalará en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Javier Méndez Romero.

Demandado: Fidel Alejandro Malagón Torres.

Radicación No: 258993105001-2019-00586-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que a la hora de proyectar el auto de data 24 de junio hogaño en su numeral 4º se indicó "Con el fin de evacuar las audiencias públicas de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se fija la hora de las dos de la tarde a cinco de la tarde, del día 4 (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)", numeral que se permite aclarar de oficio en los términos del art. 285 del CGP, así:

"...Cuarto: Citar las partes para el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (2:00) de la tarde a efectos de llevar a cabo AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE. Terminada la misma el Despacho se instalará en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO".

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>CMB</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Víctor Hugo Labrador Rincón.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00156-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la parte pasiva, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-No se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la demanda que denominó "Sobre las obligaciones del Empleador". (Numeral 3º art. 31 CPLSS)

-Omite incluir el aparte de hechos, fundamentos y razones de derecho.

-No aportó la totalidad de la prueba documental solicitada como exhibición de documentos relacionada en la demanda a folio 11 y que se encuentran en su poder (parágrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: Reconocer personería a la Dra. ALBA MARTINEZ JIMENEZ como apoderada judicial de la entidad IPS Arcasalud S.A.S.

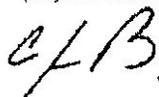
Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**



**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato de Trabajo

Demandante: Julieth Estefany Jaramillo Molina.

Demandados: Clear Fuel Service S.A.S., y
Christian Fernando Santos Isaza.

Radicación No: 258993105001-2021-00062-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la parte pasiva, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-No aportó la totalidad de la prueba documental solicitada como exhibición de documentos relacionada en la demanda a folio 9 y que se encuentran en su poder. (parágrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).

-No indico el canal virtual de notificación de la testigo señora Sandra Milena Sanjuan.

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: Reconocer personería al Dr. ARIS ORLANDO RODRIGUEZ MEDINA como apoderado judicial de los demandados Clear Fuel Service S.A.S., y Christian Fernando Santos Isaza

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>C/B</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Ana Lucia Hurtatiz Ortiz.

Demandadas: Cardio Global Ltda, Ese Hospital Jorge Cavelier de Cajicá.

Radicación No. 258993105001-2016-00244-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, así:

-Como quiera que la parte actora acredita la notificación de la entidad que se ordenó vincular conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, y la misma guardó silencio al término de que trata el art. 31 del CPLSS, se dispone:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

-De otra parte, la apoderada judicial de la entidad demandada Ese Hospital Jorge Cavelier de Cajicá, presenta renuncia al mandato a ella otorgado por la representante legal de la entidad, y como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que la apoderada acredita el envío del memorial renuncia a la pasiva, quien por ello se encuentra notificada de la decisión adoptada por su apoderada, se dispone:

Segundo: ADMÍTASE la renuncia que del poder presenta la Dra. FABIOLA ENCISO MONTERO.

-Por último, sería del caso declarar el llamamiento en garantía ineficaz como quiera que la entidad demandada Ese Hospital Jorge Cavelier de Cajicá a la fecha no acredita la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme lo señalado en auto de data 03 de junio de los corrientes, esto es, conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020. Como quiera que no se dan los presupuestos del art. 66 del CGP *-aplicable por analogía-*, se dispone:

Tercero: Requerir al llamante para que acredite el trámite de notificación de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y continuar con el trámite normal del proceso.

Cuarto: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Quinto: Efectuado lo anterior y vencido el término de ley vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**

CMB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Ericka Carolina Hernández Olaya.

Demandadas: Cardio Global Ltda, Ese Hospital Jorge Cavelier de Cajicá.

Radicación No. 258993105001-2016-00246-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, así:

-Como quiera que la parte actora acredita la notificación de la entidad que se ordenó vincular conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, y la misma guardó silencio al término de que trata el art. 31 del CPLSS, se dispone:

Primero: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

-De otra parte, la apoderada judicial de la entidad demandada Ese Hospital Jorge Cavelier de Cajicá, presenta renuncia al mandato a ella otorgado por la representante legal de la entidad, y como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que la apoderada acredita el envío del memorial renuncia a la pasiva, quien por ello se encuentra notificada de la decisión adoptada por su apoderada, se dispone:

Segundo: ADMÍTASE la renuncia que del poder presenta la Dra. FABIOLA ENCISO MONTERO.

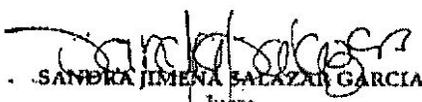
-Por último, sería del caso declarar el llamamiento en garantía ineficaz como quiera que la entidad demandada Ese Hospital Jorge Cavelier de Cajicá a la fecha no acredita la notificación de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme lo señalado en auto de data 03 de junio de los corrientes, esto es, conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020. Como quiera que no se dan los presupuestos del art. 66 del CGP *-aplicable por analogía-*, se dispone:

Tercero: Requerir al llamante para que acredite el trámite de notificación de la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. y continuar con el trámite normal del proceso.

Cuarto: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

Quinto: Efectuado lo anterior y vencido el término de ley vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**

CFB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de trabajo

Demandante: Miguel Ángel García López.

Demandada: AHT All Heavy Transport
Colombia S.A.S. "ATH Colombia S.A.S."

Radicación No: 258993105001-2021-00024-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el pasado 30 de junio se notifica la entidad demandada conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, por tanto, los días 19 y el 27 de julio del año en curso, respectivamente, vencieron los términos para que la demandada diera respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara la demanda, en silencio, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S. "ATH COLOMBIA S.A.S.", conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

TERCERO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las doce y treinta (12:30) del mediodía del día veintiocho (28) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: William Rivera Castaño.

Demandada: Cristalería Peldar S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00211-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el pasado 30 de junio se notifica la parte pasiva conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, por tanto, los días 19 y el 27 de julio del año en curso, respectivamente, vencieron los términos para que la demandada diera respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara la demanda, en silencio, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada **CRISTALERIA PELDAR S.A.**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las tres y treinta (3:30) de la tarde del día veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

CFB

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Laboral**

Demandante: Valeria Rodas Zapata.

Demandado: Humberto Camacho Mosquera.

Radicación No: 258993105001-2021-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO

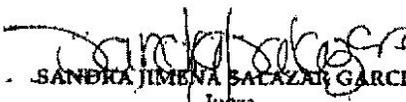
Teniendo en cuenta, que el pasado 30 de junio se notifica la parte pasiva conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, por tanto, los días 19 y el 27 de julio del año en curso, respectivamente, vencieron los términos para que el demandado diera respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara la demanda, en silencio, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **HUMBERTO CAMACHO MOSQUERA**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

TERCERO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**

CMB

EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Mauricio Díaz Huertas

Demandado: Auto Servicio Chía Ltda.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00130-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que venció el término de traslado de la demanda y transcurrió en silencio, se dispone:

- 1) Dese por no contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señal la hora de las dos (2.00) de la tarde, del día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Carlos Armando Agudo Osorio.

Demandados: Ana Cecilia Quecán, y

Nicolás Nizo Quecán.

Radicación No: 258993105001-2020-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el pasado 08 de julio se notificó al aquí demandado conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, por tanto, los días 27 de julio y 03 de agosto del año en curso, respectivamente, vencieron los términos para que el demandado diera respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara la demanda, en silencio, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado NICOLÁS NIZO QUECÁN, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA como apoderado judicial del demandado Nicolás Nizo Quecán, para actuar en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

CUARTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Terminada la misma el Despacho se instalará en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Luis Alberto Guaqueta Camargo.

Demandada: AFP Protección S.A.

Radicación No: 258993105001-2020-00422-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el pasado 01 de julio se notifica la parte pasiva conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, por tanto, los días 21 y el 28 del mismo mes y año, respectivamente, vencieron los términos para que la entidad demandada diera respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara la demanda, en silencio, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ STELLA GOMEZ PERDOMO como apoderada general de la sociedad demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para actuar en los términos del poder a ella conferido según copia de Escritura Pública No. 325 a la firma de Abogados Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda.

TERCERO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte Demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

CUARTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las dos (02:00) de la tarde del día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Terminada la misma el Despacho se instalará en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</u></p> <p><i>CMB</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jhon Rodrigo Caicedo Martínez.

Demandado: José Rodrigo Caicedo Pinilla.

Radicación No: 258993105001-2021-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la parte actora surte la notificación del auto admisorio al aquí demandado conforme lo prescribe el Decreto 806 de 2020, venciendo el término de contestación y reforma a la demanda por cuanto el escrito allegado resulta ser extemporáneo, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado **JOSÉ RODRIGO CAICEDO PINILLA**, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

TERCERO: Por secretaria se ordena librar oficio al demandado a efectos de que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente asunto, para el efecto anexando copia de la presente providencia, y remítase oficio tanto a la dirección física como al canal virtual que aparece consignado en el texto de la demanda. Acredítese lo pertinente

CUARTO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las cuatro (04:00) de la tarde del día veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Solicitud Medida Cautelar

Demándante: Jhon Rodrigo Caicedo Martínez.

Demandado: José Rodrigo Caicedo Pinilla.

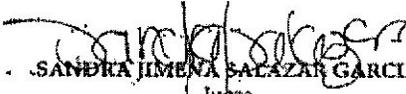
Radicación No: 258993105001-2021-00088-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que el aquí demandado José Rodrigo Caicedo Pinilla se encuentra debidamente notificado y ante la solicitud de medida cautelar, se dispone:

Citar las partes para llevar a cabo AUDIENCIA ESPECIAL de que trata el art. 85 A del CPTSS el día veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las cuatro (4:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

cf B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: María Rosa Aura Forero Cubillos

Demaridado: Cooperativa de Educación de Campesinos de Cogua Ltda. y otra.

Asunto (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No.:258993105001-2018-00708-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a prpveer:

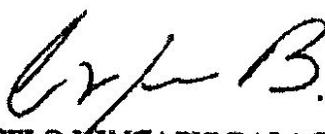
Teniendo en cuenta, que venció el término de suspensión del proceso y no hubo acuerdo entre las partes, se dispone:

1)Reanudar el proceso de la referencia.

2)Confórme a la petición elevada por el apoderado de la demandante, para que tenga lugar la continuación de las audiencias públicas de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana, del día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Seguridad Social

Demandante: Operación Médica Especializada Ome S.A.S.

Demandadas: Ese Hospital Profesor Jorge Cavelier de Cajicá, y Municipio de Cajicá.

Radicación No: 258993105001-2019-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a proveer sobre la renuncia presentada, así:

Como quiera que la apoderada judicial de la pasiva Ese Hospital Profesor Jorge Cavelier de Cajicá presenta renuncia al mandato a ella otorgado por la representante legal de la entidad, y como quiera que se dan las exigencias el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, toda vez que la apoderada acredita el envío del memorial renuncia a la pasiva, quien por ello se encuentra notificada de la decisión adoptada por su apoderada, se dispone:

Primero: ADMÍTASE la renuncia que del poder presenta la Dra. FABIOLA ENCISO MONTERO.

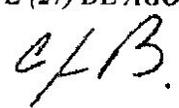
Segundo: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO que corresponde al día 13 de septiembre de 2021 a la hora judicial de las 2:00 de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Zenaida Castañeda Martínez.
Demandado: Cecilia Forero de Miranda y Otros.
Asunto: Contrato - prestaciones - salarios.
Radicación No. 25899-31-05-001-2015-00568-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación de fecha 23 de febrero de 2017, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien no caso la sentencia emitida por el H. Tribunal, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 08 de junio de 2017, obrante en el CD de audiencia a folio 252, y acta de audiencia de folios 254 a 255.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIA ZENAIDA CASTAÑEDA MARTINEZ**, incluyendo en ella el monto de 200.000.00, en favor de la sucesión de la causante María Elisa Forero Rodríguez, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 218 a 220, y acta de audiencia de folios 222 a 223 vto).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIA ZENAIDA CASTAÑEDA MARTINEZ**, incluyendo en ella el monto de 100.000.00, en favor de la parte demandada, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 252, y acta de audiencia de folios 254 a 255).

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIA ZENAIDA CASTAÑEDA MARTINEZ**, incluyendo en ella el monto de 4.400.000.00, en favor de la parte demandada, como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 28 a 39 vto).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).</p> <p> CRISTIAN MARCELLO BENCAFE SALACUEVA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yovanni Sarmiento Romero y otros.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: Contrato, salarios, prestaciones.
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00215-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso proceder a liquidar las costas procesales, sino fuera porque se encuentra que en auto anterior no se tomó atenta nota de los factores para realizar dicha liquidación, pues se indicó en el numeral 2º que se efectuara la liquidación en contra del aquí demandante y teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00, siendo que esto no fue lo ordenado.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, (H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL- PROVEIDO DEL 26 DE FEBRERO DE 2008. RADICACIÓN No. 34053), SE procede a dejar sin valor efecto alguno el proveido de fecha 12-08-2021 (fl 489) y en su lugar quedará así:

"...Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien REVOCO la sentencia objeto de apelación de fecha 08 de octubre de 2018, en cuanto a la declaración de terminación del contrato sin justa causa y lo absolvió del pago de la indemnización, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien NO CASO la sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 12 de junio de 2019, obrante en el CD de audiencia a folio 474, y acta de audiencia de folios 477 a 478.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **YOVANNI SARMIENTO ROMERO**, incluyendo en ella el monto de \$200.000.00, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 474, y acta de audiencia de folios 477 a 478).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes **HUGO GIOVANNY HERRERA HERRERA** y **YOVANNI SARMIENTO ROMERO**, incluyendo en ella el monto de \$4.400.000.00, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 9 a 29).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).</p> <p> CRISTIAN MARCELO MENESSES BALAGUERA Jueza</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Amin Pulido Quintero y Otros.
Demandado: Alianza Generadora de Bienes SAS y otros.
Asunto: Otros - Perjuicios.
Radicación No. 25899-31-05-001-2016-00354-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien CONFIRMO la sentencia objeto de apelación de fecha 13 de julio de 2017, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien no caso la sentencia emitida por el H. Tribunal, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 13 de junio de 2018, obrante en el CD de audiencia a folio 389, y acta de audiencia de folios 391 a 392 vto.

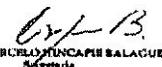
SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **ALIANZA GENERADORA DE BIENES SAS**, incluyendo en ella el monto de 3 SMLMV, en favor de los demandantes - **Amín Pulido Quintero, Teresa Tovar Esquivel, Amín Pulido Tovar, Edison Tovar Tovar -**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 374, y acta de audiencia de folios 377 a 380).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante - **Amín Pulido Quintero, Teresa Tovar Esquivel, Amín Pulido Tovar, Edison Tovar Tovar -**, incluyendo en ella el monto de \$100.000oo en favor de la parte demandada, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 389, y acta de audiencia de folios 391 a 392 vto).

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante - **Amín Pulido Quintero, Teresa Tovar Esquivel, Amín Pulido Tovar, Edison Tovar Tovar -**, incluyendo en ella el monto de \$4.400.000.oo en favor de la parte demandada, como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 43 a 56).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIAPAQUIRA</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).</p> <p> CRISTIAN MARCELA MANCAPÍ BALAGUERA Secretaría</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 413 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. y a favor del demandante

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 1.817.052
Costas (Certificado Cámara y Comercio Fl. 27vlto).....	\$ 5.500
Diligencia Notificación (Fls. 74, y 127).....	\$ 16.000
Total.....	\$ <u>1.838.552</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Wilson Yomar Jiménez Carvajal.

Demandadas: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00205-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este Auto, Archívense las diligencias déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado a folio 354 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada Bavaria & Cía S.C.A. y a favor del demandante

Agencias, en Derecho Primera Instancia.....	\$ 2.633.409
Costas (Certificado Cámara y Comercio Fl. 26vlto).....	\$ 5.500
Diligencia Notificación (Fls. 112, y 118).....	\$ 16.000
Total.....	\$ <u>2.654.909</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Contrato Laboral

Demandante: Manuel Fernando Rodríguez Bernal.

Demandada: Bavaria & Cía S.C.A.

Radicación No: 258993105001-2018-00270-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este Auto, Archívense las diligencias déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Salazar García
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenada la demandada **MARTHA DELIA GARZON DE ARBELAEZ**, en favor de la demandante **LUZ MIRYAN ARANGO HURTADO**, así:

Agencias en derecho primera instancia (archivo 12).....	\$ 2.725.578.00
Constancia Notificación por Aviso (fl 24, archivo 2).....	\$ 9.700.00
Constancia Notificación citación (fl 29, archivo 2).....	\$ 10.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00

TOTAL:.....\$ 2.745.278.00

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)


CRISTIAN MARCELO ENCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

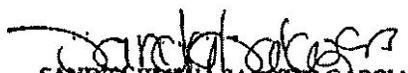
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luz Miryan Arango Hurtado.
Demandado: Martha Delia Garzón de Arbeláez.
Asunto: Contrato - salarios, prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2018-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO

APRUÉBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme la anterior decisión, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para estudiar la solicitud de ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p> CRISTIAN MARCELO ENCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenado el demandante LUIS ANTONIO GOMEZ ZAMORA, en favor de las demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSA y BRINSA SA, así:

Agencias en derecho primera instancia Cooperativa de Trabajo Asociado Coopsa (fls 438 a 448).....	\$ 100.000.00
Agencias en derecho primera instancia Brinsa Sa (fls 438 a 448).....	\$ 100.000.00
Agencias en derecho segunda instancia instancia Cooperativa de Trabajo Asociado Coopsa y Brinsa SA (fls 486 a 504).....	\$ 120.000.00
Agencias en derecho Casación Cooperativa de Trabajo Asociado Coopsa y Brinsa SA (fls 64 a 74).....	\$ 4.000.000.00
Valor certificado cámara de comercio Brinsa SA (fl 107 vto).....	\$ 4.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00
TOTAL:	\$ 4.324.000.00

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)


CHRISTIAN MARCELO MINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Antonio Gómez Zamora.

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociados Coopsa y Otra.

Asunto: Contrato - salarios, prestaciones.

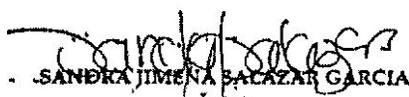
Radicación No. 258993105001-2011-00476-01

AUTO INTERLOCUTORIO

APRUEBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).</p> <p> CHRISTIAN MARCELO MINCAPIÉ BALAGUERA Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Hernando Cubides Cañón.

Demandados: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00560-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

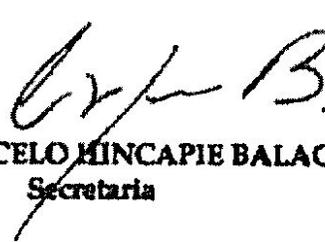
Se procede a proveer:

Comoquiera, que venció el término y la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, no sufrago el valor de las copias, se declara desierto el recurso concedido en proveído del 15 de julio de 2021.

En consecuencia, permanezcan las diligencias en secretaría, hasta el día de la audiencia ya fijada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato Laboral

Demandante: Wilso Waldimir Aldana Bejarano.

Demandadas: Alcaldía Municipal de Gachancipá y
Otra.

Radicación No: 258993105001-2019-00100-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que es allegado escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte actora en la que solicita básicamente se de celeridad a las actuaciones al interior del presente proceso, por lo que dispone:

Es de indicarle al apoderado que el Despacho cuenta con página en el portal web de la Rama Judicial donde se deben consultar los procesos, en el caso en particular fue notificada decisión que cita las partes para audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS que corresponde a la publicación de Estado No. 020 efectuada el día 16 de julio pasado.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>CMB</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Démandante: Mariela Camacho de Parra.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00361-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **MARIELA CAMACHO DE PARRA**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Soacha (Cundinamarca) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

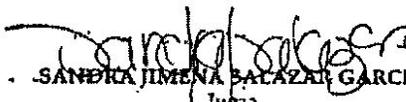
Segundo: **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -**, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). **Por secretaría** procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el **día ocho (08) de octubre del año que avanza a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde**, entendiéndose que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: **RECONOCER** personería al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ**, como apoderado judicial de la demandante Mariela Camacho de Parra, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Fernando Galvis Vanegas.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **FERNANDO GALVIS VANEGAS**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha (Cundinamarca) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: VINCULAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto adntisorio a la demandada como a la vinculada** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por secretaria procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el **día doce (12) de octubre del año que avanza a la hora judicial de las once y treinta (11:30) de la mañana**, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ, como apoderada judicial del demandante Fernando Galvis Vanegas, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Danny Andrey Carreño Manosalva.

Demandadas: Bavaria S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que se acredita la notificación de la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., se dispone:

Primero: Citar las partes para Audiencia Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las once (11:00) de la mañana.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. XIMENA PAOLA MURTE como apoderada judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Tercero: Téngase el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía para el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.

CFB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Parmenio Camelo Benavidez.

Demandadas: Bavaria S.A. y Otra.

Radicación No: 258993105001-2018-00458-00

AUTO INTERLOCUTORIO

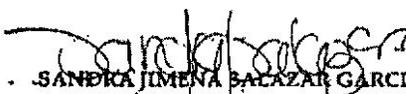
Como quiera que se acredita la notificación de la entidad llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., se dispone:

Primero: Citar las partes para Audiencia Especial de que trata el art. 114 del CPLSS para el día diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las nueve y treinta (9:30) de la mañana.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO GONZALEZ HERRERA como apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., para actuar en los términos del certificado de existencia y representación legal.

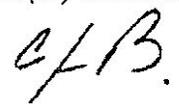
Tercero: Téngase el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía para el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.**



**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical

Demandante: Mantesa en Liquidación

Demandado: Juan Ricardo Moreno Clavijo y Sintramater.

Asunto (permiso para despedir)

Radicación No. 258993105001-2020-00157-01.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

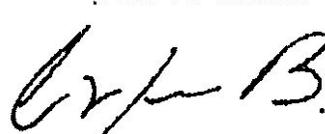
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien **Confirmó la sentencia de primera instancia.**

En consecuencia, por secretaría, practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandado en segunda instancia, e inclúyase en ella como agencias en derecho a favor de la entidad demandante, el valor de \$908.526.oo. .

En firme el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proceder en la forma indicada en el art. 66 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Fuero Sindical
Demandante: Emcocables.
Demandado: Rubén Darío Marín Romero
Asunto (permiso para despedir)
Radicación No. 258993105001-2014-00012-02.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

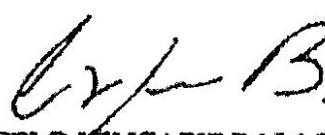
Teniendo en cuenta, que la entidad demandante, realizó consignación mediante depósito judicial número 409700000188780 de fecha 07 de julio de 2021 por valor de \$1.416.705 que corresponde a la liquidación de costas incluidas las agencias en derecho a favor del demandado, se dispone:

Ordenar la entrega del depósito judicial número 409700000188780 de fecha 07 de julio de 2021 por valor de \$1.416.705, al demandado y/o su apoderado, siempre y cuando tenga facultad expresa de retiro y cobro. Por secretaria realícense las diligencias respectivas. Déjense las anotaciones pertinentes.

Efectuado lo anterior, archívese el expediente. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Sonia Karina López Maquillon.
Ejecutada: IPS Arcasalud SAS.
Asunto: (honorarios profesionales)
Radicación No. 258993105001-2021-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la ejecutante, peticiona mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de los intereses de la entidad IPS Arcasalud SAS, por las sumas que dan cuenta el acta del 27 de mayo de 2021.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere el acta de conciliación llevada a cabo en este Juzgado el 27 de mayo de 2021, suscrita entre la demandante y la entidad demandada, en la que se dejó sentado que la demandada pagara a la demandante la suma de \$20.000.000.00., en tres contados así: la primera cuota de \$7.000.000 pagaderos el día 02 de junio de 2021, la segunda cuota de siete millones de pesos \$ 7.000.000 pagaderos el día 2 de julio de 2021, y la tercera cuota de seis millones de pesos \$6.000.000 pagaderos el día 02 de agosto de 2021, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 33270192829 del banco Bancolombia, cuya titular es la aquí demandante.

Se afirma en el escrito, que a la fecha la demandada no ha cumplido con su obligación, por lo que requiere orden de pago por estos conceptos, y por las costas procesales.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada, y por las cosas y agencias en derecho que se generen.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la ejecutada IPS Arcasalud SAS., pagar a favor de la señora Sonia Karina López Maquillon, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS, conforme a la obligación contenida en el Acta de Conciliación que presta mérito ejecutivo.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero.- Facúltase al doctor Edgar David Pérez Sanabria, para continuar representando a la ejecutante en el presente juicio ejecutivo.

Cuarto- Requerir a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación a la parte ejecutada, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enviando la solicitud de mandamiento de pago, junto con el título ejecutivo, y el presente proveído. Entiéndase notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para proponer excepciones empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Acredítese en la forma allí dispuesta (art. 8º Dto 806 de 2020)

Quinto: Finalmente, téngase en cuenta, que la solicitud de mandamiento se presentó fuera de los treinta días de que trata el art. 306 del cgp, razón por la que no procede la notificación por estado a la entidad ejecutada. A la anterior conclusión se llega, por cuanto el día 27 de mayo de 2021 se aprobó el acta de conciliación (*hoy título ejecutivo*), y los 30 días para notificar por estado el mandamiento de pago, vencieron el 13 de julio de 2021, y la solicitud de orden de pago se envió al juzgado el 23 de julio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Alfonso López Vanegas

Ejecutada: Auto. Unión SA y otra.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00295-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado del ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representado, y en contra de los intereses de las entidades AUTO UNION SA, y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA., por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia, confirmada en sentencia de instancia, por los intereses y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 16 de julio de 2020, que condeno a las entidades demandadas a reconocer y pagar lo correspondiente a cesantías, intereses, primas, vacaciones, indemnizaciones entre otros., decisión confirmada por el HTSDJC-S.L.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada, conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencia de primera instancia, y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a las entidades demandadas AUTO UNION SA, y CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA. a reconocer y pagar al señor Alfonso López Vanegas, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las sumas que se relacionan a continuación:

- \$3.226.312. por cesantías

- \$387.157. Por intereses a las cesantías

- \$767.155. Por prima de servicios

- \$344.727. Por vacaciones

- \$387.157. sanción por no pago de intereses a las cesantías.

- \$2.162.843. por concepto de indemnización art. 64 cst.

- \$2.826.663. Sanción Moratoria del art. 99 de la ley 50 de 1990.

- La suma diaria de \$22.981.00. contados a partir 15 de junio de 2016 y hasta cuando el pago se haga efectivo, en razón a que según la sentencia que presta merito ejecutivo, el actor devengaba el smlmv

- \$2.633.409.00.00. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, a cargo de AUTO UNION SA.

- \$2.633.409.00.00. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario, a cargo de CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facúltese al doctor ERNESTO GONZALEZ CORREDOR, para continuar representando al ejecutante en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a las entidades ejecutadas. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte ejecutante el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a las entidades ejecutadas.

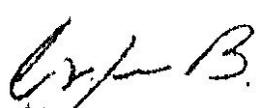
Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 026 DE
HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Ramón Antonio Cárdenas Gutiérrez.

Ejecutada: Construcciones AREM SAS, Constructora MMVR SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Si bien, el apoderado de la parte ejecutante peticiona mandamiento de pago, también lo es, que en auto del 15 de julio de 2021 se le puso de presente la consignación realizada por la parte demandada, por lo que se dispone:

Por economía y celeridad procesal, y previo a librar la orden de pago solicitada, se insiste en poner de presente a la parte demandante, para que se pronuncie en un término máximo de diez días (art. 78 cgp), la consignación realizada por la accionada por valor de \$1.406.011.00.

De la misma manera, se le pone en conocimiento el escrito mediante el cual la parte demandada consolida tanto los pagos que afirma le ha realizado al señor Ramón Antonio Cárdenas Gutiérrez, como la consignación antes mencionada y de la que asegura, *es cumpliendo las sentencias de primera como de segunda instancia.*

-Vencido el término por segunda vez concedido a la parte actora, en silencio, se entenderá cumplida la obligación por la parte demandada y por consiguiente deviene el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HENCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Rolando Humberto Martínez

Ejecutada: IPS Arcasalud SAS

Asunto (ejecución acta de conciliación)

Radicación No. 258993105001-2021-00326-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer,

Seria del caso entrar a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, si no se observara, que no se acompaña el título de recudo ejecutivo.

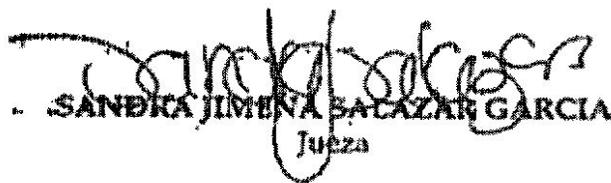
En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que en el término máximo de cinco días allegue la documental correspondiente, máxime cuando se encuentra presentada fuera de los treinta días de que trata el art. 306 del cgp.

Por lo anterior se resuelve,

- 1) Conceder a la parte demandante, el término de cinco días para que allegue el título ejecutivo con sus respectivas constancias.
- 2) Reconocer a la doctora AMANDA LUCIA MARTINE CORDERO como apoderada del ejecutante, en los términos del respectivo poder. Téngase en cuenta que no pueden actuar simultáneamente dos abogados (art. 76 ss cgp)

Una vez vengán los términos anteriores, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Protección S.A.
Ejecutada: RR. Construcciones SAS.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00180-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que aún no se ha dado cumplimiento al auto del 3 de septiembre de 2020, se dispone:

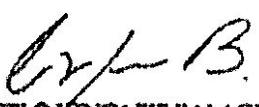
Requerir a la parte ejecutante, para que proceda con la notificación a la parte ejecutada, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando la providencia respectiva a la dirección electrónica. Entiéndase notificada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Acredítese en la forma allí dispuesta (art. 8º Dto 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HENCAPE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Bernardo Julian Ortega

Ejecutada: Daniela Lopez Forero

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00266-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 15 de julio de 2021, se dispone,

Requerir a la parte ejecutante, para que acredite el tramite de notificación al ejecutado, téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, aportándole la documental allí mencionada junto con el auto que libra mandamiento de pago.

Si pasados diez dias luego del presente auto, no se acredita dicha notificacion, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p> CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Porvenir S

Ejecutada: Civil Works Engineering SAS

Asunto (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00260-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

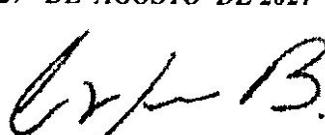
Como quiera, que aun no se ha dado cumplimiento al auto de fecha 15 de julio de 2021, se dispone,

Requerir a la parte ejecutante, para que acredite el tramite de notificación al ejecutado, téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, aportándole la documental allí mencionada junto con el auto que libra mandamiento de pago.

Si pasados diez días luego del presente auto, no se acredita dicha notificación, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Protección
Ejecutada: Teleredes Ingenieria SAS
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00067-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee,

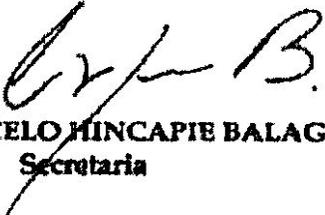
Como quiera, que se aporta la constancia de envío físico de la demanda con sus anexos a la parte demandada, no obstante la empresa de correo certifica que no fue posible su entrega al no existir allí la entidad demandada, se dispone,

Como las normas procesales son de orden publico y de obligatorio cumplimiento, se requiere a la parte actora, para que realice la notificación al correo electrónico que obra en el certificado de cámara de comercio de la entidad Teleredes Ingenieria SAS.

Acreditado lo anterior, y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Jorge Wilson Olarte Duque
Ejecutada: Bavaria SA.
Asunto: (ejecución costas. Proceso Ordinario)
Radicación No. 258993105001-2018-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que no se ha dado cumplimiento a los autos del 4 de abril de 2019, citado en autos del 18 de julio de 2019 y 10 de junio de 2021, en el que se requiere a la parte ejecutante para que acredite el trámite de notificación a la pasiva conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone:

Dado, que en proveído 10 de junio de 2021, se concedió término de 15 días para dar cumplimiento al auto mencionado anteriormente, y transcurrió el término en silencio, se concede a la parte interesada el único término de ocho (8) días para ello.

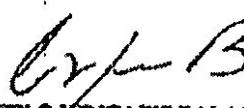
-Vencido este último término en silencio, sin necesidad de nuevo auto, envíense las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Hospital Universitario San Ignacio

Ejecutada: Colombiana de Salud SA.

Asunto: (ejecución sentencia) Radicación No. 258993105001-2020-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que no se ha dado cumplimiento al auto del 29 de abril de 2021, en el que se le solicita que aporte el título ejecutivo con las respectivas constancias de Ejecutoria; y en caso de que se trate de fotocopias, también con las constancias a que se refiere art. 114 del cgp., se dispone:

Dado, que en proveído 17 de junio de 2021, se concedió término de diez días para dar cumplimiento al auto mencionado anteriormente, y transcurrió el término en silencio, se concede a la parte interesada el único término de ocho (8) días para ello.-

Vencido este último término en silencio, sin necesidad de nuevo auto, envíense las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y otros.

Ejecutada: José Hernán González Martínez

Asunto (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2019-00123-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee,

Si bien, el apoderado del Patrimonio Autónomo, acredita el envío del citatorio al demandado, también lo es, que como las normas procesales son de orden público y por tanto de aplicación inmediata, la notificación al ejecutado debe realizarse conforme a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, por lo anterior se dispone:

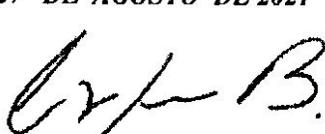
Requerir al apoderado de la entidad ejecutante, para que realice la notificación al señor GONZALEZ MARTINEZ, conforme lo ordena el citado decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo al correo electrónico del mismo, la solicitud de ejecución, el título ejecutivo, el auto de mandamiento de pago, y el presente auto.

Téngase en cuenta, que la notificación personal se entiende realizada dos días después del envío efectivo de los documentos, y el término para proponer excepciones empieza a correr una vez finalizados los dos días mencionados.

Acredítese por la parte actora en el término máximo de diez días dicho trámite de notificación, con la evidencia de envío, recibido y que el interesado hubiera tenido acceso al mismo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Albá Teresa Pardo Forero

Ejecutada: Fundación Colombiana de Gestión y progreso social

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada, y en contra de los intereses de la entidad Fundación Colombiana de Gestión y progreso social, por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia, confirmada en sentencia de segunda instancia, por los intereses y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 04 de Noviembre de 2020, que condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar lo correspondiente a cesantías, intereses, primas, vacaciones, indemnizaciones entre otros., por los respectivos períodos, decisión confirmada por el HTSDJC-S.L.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, sería el caso librarse la orden de pago solicitada, si no se observara, que no se ha dado cumplimiento al art. 6º del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se resuelve:

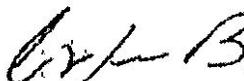
- 1) Conceder a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días, para que de cumplimiento al citado decreto, esto es, remitiendo a la entidad demandada, la demanda, y anexos conforme lo exige la citada disposición.
- 2) Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para librar la orden de pago solicitada.
- 3) Facúltese al doctor LUIS FERNANDO QUINTERO MATEUS, para continuar representando al ejecutante en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Notifíquese y Cúmplase;


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE HALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Carlos Arturo del Sagrado Corazón Gómez Bernal

Ejecutada: Herederos de Luis Alejandro Muñoz (qepd).

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No.: 258993105001-2013-00526-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la parte ejecutante aún no ha dado cumplimiento al auto de fecha 29 de abril de 2021, se dispone:

1- Requerir al apoderado del ejecutante, para que en el término máximo de diez (10) días, aclare su solicitud respecto a la petición del juzgado de Familia de Bogotá, tal y como se le indicó en auto del 29 de abril de 2021, en cuanto a que:

"la aclaración del aparte relacionado con la orden de poner a disposición de este juzgado los dineros que se recauden por el secuestro. Lo anterior porque en ese juzgado se tramita el proceso de sucesión del señor Luis Alejandro Muñoz Fandiño y el proceso de unión marital de hecho que cursaba en ese juzgado se terminó, que existen dos patrimonios indivisos que se van a liquidar, uno la sociedad patrimonial constituida por el causante y la señora RUBIANO BALLEEN y otro patrimonio recae en la herencia del señor MUÑOZ. Refiere que hasta que no se tenga el trabajo de partición no se sabe exactamente cuales son los bienes del causante..."

Por consiguiente, solo hasta tanto la parte interesada en el embargo se manifieste al respecto del secuestro de los bienes que pertenecen a la sucesión, y respecto a los bienes que pertenecen al de cujus, tal y como lo menciona el citado juzgado en su auto del 13 de noviembre de 2020, vuelvan las diligencias al Despacho.

2- De otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio número 769 del 4 de agosto de 2021 procedente del Juzgado 10 de Familia de Bogotá.

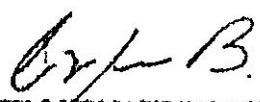
3- **Vencido el término anterior sin manifestación alguna, sin necesidad de nuevo auto, permanezcan las diligencias en secretaría, hasta que exista pronunciamiento al respecto, dado que las actuaciones en este sentido son rogadas.**

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HENCAÑE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Protección S.A.

Ejecutada: Productos Pecolina Ltda., Manuel José Lozano Méndez, Juan Manuel Lozano Morales, y Sara Molano de Lozano.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En razón, a que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por el curador ad-litem de la parte ejecutada, y de las que se corrió traslado, y dentro de tiempo se pronunció el apoderado de la parte ejecutante, se dispone:

Conforme a lo dispuesto en el art. 42 CPLSS - *las actuaciones judiciales en las instancias se efectuarán oralmente en audiencia pública so pena de nulidad* -, y su parágrafo 1º - *en los procesos ejecutivos solo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones* -, y por ser procedente, se decretan las siguientes pruebas:

Por la parte ejecutante:

DOCUMENTALES:

Se decretan como prueba, los documentos relacionados por la parte ejecutante en la demanda.

Por la parte ejecutada:

Están representados por Auxiliar de la Justicia.

No resulta procedente el oficio solicitado para indagar sobre los embargos ordenados, porque no guardan relación con las excepciones propuestas.

Teniendo en cuenta el parágrafo 1º art. 42 CPLSS., (modf. L.712/01 art. 21), se señala la hora de las dos (2.00) de la tarde, del día diez (10) de Febrero del año dos mil veintidós (2022); oportunidad en la que se evacuaran las pruebas y en lo posible se decidirá de fondo el asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia.

Demandante: Flor Marina Ruiz Hernández

Demandada: María Leonor Buitrago Becerra

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00450-00

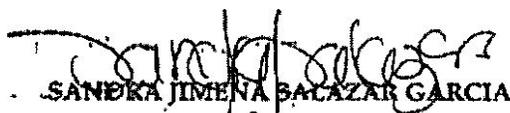
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditada la notificación a la demandada, y que se aporta sustitución, se dispone:

1) Reconocer a JUAN MARTÍN DUQUE GUZMÁN como apoderado de la demandante, en su condición de abogado de pobres, en los términos y para los fines indicados en la sustitución aportada.

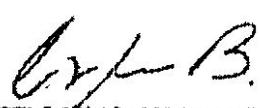
2) Como se encuentra trabada la litis, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana a una (1) de la tarde del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la que se llevará a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 72 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Protección

Ejecutada: Servigestión Empresarial SAS

Asunto (seguridad social) .

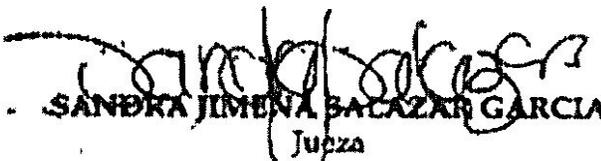
Radicación No. 258993105001-2021-00059-00.

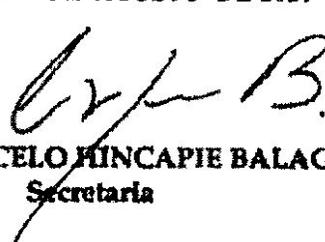
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la liquidación presentada por la parte ejecutante, y de la cual se corrió el respectivo traslado se ajusta a las exigencias de ley, se dispone,

APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase en ella como agencias en derecho del presente ejecutivo, el valor de \$300.000.00 a favor de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: José Dionicio Garzón Bustos

Ejecutada: Mina los Nevados Cía. SAS.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la revocatoria del poder por parte del demandante, se dispone:

-Dar por terminado el mandato conferido a la Doctora MARTHA CLAUDIA SANCHEZ GARCIA. (art. 76 cgp). El presente auto que admite la revocatoria no tiene recursos, pero dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia la apoderada si lo considera necesario, puede obrar conforme al inciso segundo del citado art. 76 del CGP.

Ahora, en relación con el paz y salvo respectivo, y dada la comunicación aportada por el demandante a su anterior profesional en el que le menciona sobre los pagos realizados, el nuevo profesional que asuma el cargo, deberá obrar conforme a sus deberes profesionales de Abogado consagrados en el num. 20 del art. 28 L. 1123/2007 "*Deberes Profesionales del Abogado,..20. Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada...*"

-De otra parte, dese cumplimiento al auto de fecha 29 de abril de 2021, en cuanto a que, para la liquidación del crédito se tenga en cuenta el art. 446 del cgp.

-Una vez aprobada la misma, se practicara la liquidación de costas del presente juicio ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEITISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Protección SA
Ejecutada: Flota Chia Ltda.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2021-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 10 de mayo hogafío, según la evidencia aportada por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dése aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior se resuelve:

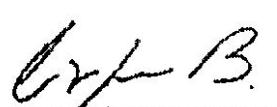
- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Liquidense

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO INCAPIE BALAGUERA
Secretaría

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se procede a practicar la siguiente,
Liquidación de Costas a cargo de la ejecutada y a favor de los ejecutantes:

Agencias en Derecho\$300.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$300.000.oo


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

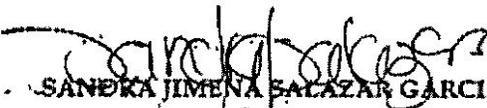
Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Tatiana Marcela López Guarín, José Gabriel Bernal Ayala.
Ejecutada: Juanita Herrera Salazar.
Asunto: (honorarios profesionales)
Radicación No. 258993105001-2020-00191-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

Como no se advierte asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Antonio María Galvis Ospina

Ejecutada: María Isabel Mejía de Sarmiento y otros.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2010-00066-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte ejecutante, presenta liquidación del crédito, se evidencia que en cumplimiento al auto del 4 de junio de 2021, acredita con certificación bancaria y recibos adjuntos, que aún no le han cancelado mesadas de los años 2017,2018,2019,2020,2021, por lo que se dispone:

1)Apruébese la reliquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y de la cual se corrió el respectivo traslado. Téngase en cuenta que dicha reliquidación se contrae a:

Año 2017 (mesadas de junio a diciembre, y mesadas 13 y 14)

Año 2018 (mesadas de enero a diciembre, y mesadas 13 y 14)

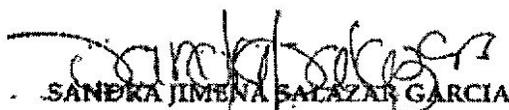
Año 2019 (mesadas de enero y diciembre, y mesadas 13 y 14)

Año 2020 (mesadas de enero a diciembre, y mesadas 13 y 14)

Año 2021 (mesadas de enero a mayo)

2)De otra parte, para que el apoderado verifique las direcciones y /o correos de las personas: ANA LUCIA, MARTHA DEL SOCORRO, FRANCISCO, ANGELA MARIA, LIGIA ISABEL, GABRIEL HORACIO E IVAN DARIO SARMIENTO MEJIA, el proceso se encuentra a su disposición, con el fin de que se sirva dar cumplimiento al auto que precede de fecha 4 de junio de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIÁN MARCELÓ HENCAJÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Oscar Roberto Rodríguez y otros
Ejecutada: Bavaria SA.
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2019-00294-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

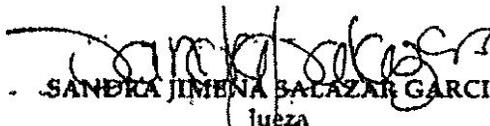
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, dispone:

1) Conforme a la petición elevada, y como se acredita el pago de la obligación, se **DA** por terminado el presente proceso por Pago total de la Obligación, sin condena en costas. (ART. 461 CGP)

2) Consecuencialmente, se **DECRETA** el levantamiento de las demás Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia. Líbrense los oficios a que haya lugar.

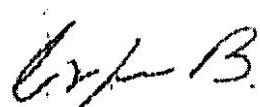
En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá; Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acoso Laboral

Demandante: John Leonardo Torres Soto

Demandado: Compañía Colombiana de Cerámicas SAS.

Asunto (Terminación sin justa causa por acoso laboral)

Radicación No. 258993105001-2019-00462-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien **declaró Inadmisibile el recurso de apelación.**

En consecuencia, como en audiencia de primera instancia se DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD., dándose por terminado el proceso, sin condena en costas, se dispone:

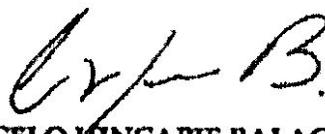
Dese cumplimiento al proveído de fecha 19 de marzo de 2021, en el que se declaró probada la excepción de Caducidad. Por consiguiente, archívense las diligencias. déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.
Ejecutante: Rodrigo Pérez Hamilton
Ejecutada: Yazaki Ciemel SA
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

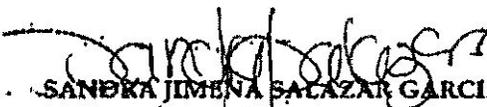
Teniendo en cuenta, que se realizó entrega a la parte ejecutante del depósito judicial número 409700000185033 del 20 de noviembre de 2020 por valor de \$389.964.569, que según se evidencia, corresponde a las sumas por las cuales fue condenada dentro del proceso ordinario la entidad Yazaki Ciemel SA, se dispone:

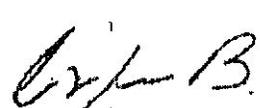
Previo a resolver lo que en derecho haya lugar, que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, el apoderado de la parte ejecutante quien peticiona mandamiento de pago por valor de \$66.535.992.85, determine con precisión y claridad y contra la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, **a que conceptos exactamente corresponde el valor solicitado.**

Lo anterior se hace necesario, por cuanto no se evidencia asunto pendiente, que conlleve a librar el mandamiento de pago deprecado.

-Vencido el término anterior en silencio, **sin necesidad de nuevo auto**, envíense las diligencias al archivo. Caso contrario, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que haya lugar en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HENCAPE BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: María Magdalena Veloza Sánchez, Angie Carolina Preciado Veloza, y Sara Jimena Preciado.

Ejecutada: Bavaria SA.

Asunto (Seguridad Social)

Radicación No. 258993105001-2019-00551-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

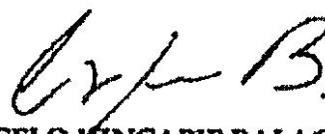
El apoderado de la parte actora, peticona entrega de los depósitos judiciales que deben existir para el proceso, por lo que se dispone:

-Requerir al apoderado solicitante, para que identifique el depósito judicial que pretende por esta vía. Lo anterior, por cuanto revisados los títulos judiciales, no se encontró consignación para el proceso de la referencia.

Si en el termino máximo de cinco (5) días, no se acredita lo anterior, y como no se avizora asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: José Clodomiro Lozano González

Ejecutada: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2019-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que se manifiesta que desiste de la demanda, se dispone:

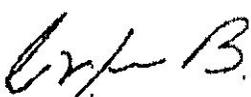
Conforme a lo dispuesto en el art. 316 del CGP. Se Admite el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sin costas en razón a que no se ha trabado la Litis, ni se decretaron medidas cautelares, y se itera el desistimiento es de la demanda.

En firme este auto archívense las diligencias y déjense las respectivas constancias. Notifíquese y Cúmplase;


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE
HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADIACIÓN No. 16163

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 03-03-2021

NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000186749 , 409700000186750

VALOR. \$1.098.336 , \$1.098.336.

CONSIGNANTE: Martha Beatriz Arango Vélez

BENEFICIARIO: Yuli Andrea Parra Barrera

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se da cumplimiento al auto anterior de fecha 24 de junio de 2021, respecto a que se aclara el número de cedula de la beneficiaria, y se peticiona la devolución del título judicial consignado en dos oportunidades, se dispone:

1) Como se autoriza su pago, se ordena la entrega del título judicial número 409700000186749 de fecha 03 de marzo de 2021 por valor de 1.098.336 a su beneficiaria señora Yuli Andrea Parra Barrera identificada con la CC No. 1.077.864.029. Por secretaria realícense las diligencias respectivas.

2) Entréguese el depósito judicial numero 409700000186750 de fecha 03 de marzo de 2021 por valor de 1.098.336 a la consignante señora Martha Beatriz Arango Vélez con CC 42.889.888., quien según la documental allegada fue la persona que realizo el depósito, en razón a que la beneficiaria trabajó para ella como empleada doméstica, pues la devolución corresponde solo a aquella persona que acredita su consignación. Por secretaria realícense las diligencias respectivas.

Efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIÁN MARCELO HENCAFIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16243
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 31-05-2021
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000188187
VALOR. \$654.332.
CONSIGNANTE: Multiservicios Aristizabal SAS
BENEFICIARIO: Leison Felipe Ospina Ruiz
CC.1.073.535.544.

AUTO INTERLOCUTORIO

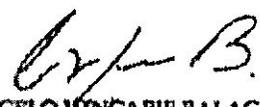
Teniendo en cuenta, que la entidad **Multiservicios Aristizabal SAS**, realiza consignación por concepto de prestaciones pendientes del señor **Leison Felipe Ospina Ruiz CC.1.073.535.544.**, se dispone:

-Dada la autorización realizada por quien consigna, y que además allegó la documental respectiva y que da cuenta sobre dicha consignación, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial de la referencia, a su beneficiario.

Por secretaría, realícense las diligencias respectivas. Efectuado lo anterior, archívense y déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HENCAHPI BALAGUERA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN:**

RADICACIÓN No. 16242
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 17-06-2021
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000188457
VALOR. \$74.206.00.
CONSIGNANTE: Cultivos La Planicie SAS
BENEFICIARIO: Víctor Alejandro Moncada Cano
CC.1.074.888.564

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad **Cultivos La Planicie SAS**, realiza consignación por concepto de prestaciones pendientes del señor Víctor Alejandro Moncada Cano **CC.1.074.888.564**, se dispone:

-Dada la autorización realizada por quien consigna, y que además allegó la documental respectiva y que da cuenta sobre dicha consignación, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial de la referencia, a su beneficiario.

Por secretaría, realícense las diligencias respectivas. Efectuado lo anterior, archívense y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16248
CONSIGNANTE: Ball Colombia Ltda.
BENEFICIARIO: Leyda Zulema Casas Forero
CC. No.52.260.193

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se peticona entrega de depósito judicial, se dispone:

Como quiera, que revisadas las diligencias dentro del asunto de la referencia, se observa que la consignación efectuada por la empresa **Ball Colombia Ltda**, se realizó al Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca, se ordena que las diligencias que reposen en éste juzgado, sean remitidas a dicho Juzgado. Lo anterior, por cuanto en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, no aparece ninguna consignación a nombre de la señora Leyda Zulema Casas Forero.

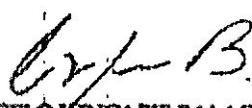
De otra parte, téngase en cuenta que el art. 138 CST, prevé: "...salvo convenio por escrito, el pago debe efectuarse en el lugar donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después que éste cese...", a su turno, el artículo 65 ibidem refiere las autoridades ante las que el empleador se libera de las obligaciones de pagar, y si la beneficiaria laboró en ese municipio, el competente para dar trámite al pago es el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, al que pertenece el municipio de Sesquilé, lugar donde se evidencia que la beneficiaria prestó el servicio.

Por secretaría ofciése.

Efectuado lo anterior, archívense las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HENCAQUE BALAGUERRA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

RADICACIÓN No. 16085

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 01-10-2020

NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000184258

VALOR. \$654.332.

CONSIGNANTE: Inmel Ingeniería SAS

BENEFICIARIO: Daniel Eduardo García Delgado (qepd)

CC.1024490376.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que las señoras Blanca Flor Delgado y Briyid Alexandra Hernández, allegan declaración juramentada para el pago de la consignación del título judicial de la referencia, se dispone:

Estese a lo dispuesto en auto del 29 de octubre de 2020, en el que se informó, que deben iniciarse las acciones pertinentes, para que se desate el conflicto, y se determine quien tiene el mejor derecho para el pago de las prestaciones sociales del señor García Delgado(qepd).

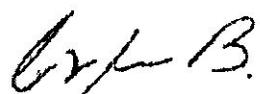
Por lo pronto permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026
DE HOY VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ HALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Oficio Superintendencia de Sociedades

AUTO DE SUSTANCIACION:

En relación, con la petición elevada por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A., quien aporta el consecutivo número 415-098885 del 27 de julio de 2021, en el que solicita:

"... en el evento en el cual, en ese Despacho Judicial existan registros de medidas cautelares sobre bienes, haberes y derechos de propiedad, sobre los cuales sea titular o beneficiario: Víctor Manuel Rodríguez Estela, identificado con cédula de ciudadanía número 16.663.375, solicitamos se sirvan proceder con el registro del levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en el auto previamente enunziado, e informen de ello a esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente...", se dispone:

Por secretaría, en caso de que existan procesos en el que sea parte la persona antes nombrada, procédase conforme a lo reiterado por la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese de ello a la Superintendencia de Sociedades. Oficiese.

Efectuado lo anterior, archívese la petición.

cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 026 DE HOY 27 DE AGOSTO DE 2021</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Oficio Superintendencia de Sociedades

AUTO DE SUSTANCIACION:

En relación, con la petición elevada por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial, quien aporta el consecutivo numero 415-084941 del 23 de junio de 2021, con el que se peticiona, que en el evento en que existan registros de medidas cautelares sobre bienes, haberes y derechos de propiedad, sobre los cuales sean titulares o beneficiarios: Víctor Manuel Rodríguez Estela, identificado con cédula de ciudadanía número 16.633.375 y Fernando José Cabal Sinisterra, identificado con cédula de ciudadanía número 16.630.583, se proceda con el registro del levantamiento de las medidas cautelares, se dispone:

Por secretaría, si existieren procesos en los que sean parte las personas antes relacionada, procédase conforme a lo solicitado.

Comuníquese de ello a la Superintendencia de Sociedades. Oficiese.

Efectuado lo anterior, archívese la petición.

cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza